



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00324

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de reconsiderarse, como quiera que el demandante le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, toda vez que revisado el plenario específicamente el título objeto de esta acción póliza NB No. 2000028199, se evidencia que adjunta reclamación respectiva para acreditar lo reglado en el art. 1077 del C.Co, así como el documento base de esta ejecución, la cual radicó ante la asegurador tal y como consta en el certificado de envió de la empresa servientrega del pasado 31 de agosto de 2021, sin vislumbrarse objeción alguna a la citada reclamación.

Resulta claro que el mérito ejecutivo que se otorga a la póliza, cuando no se trata de seguros dotales o de vida, está sujeto al cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1º, que haya ocurrido el siniestro que conforme al contrato de seguro esté señalado con la cobertura para indemnizar; 2º, que el asegurado o el beneficiario o quien lo represente haya hecho entrega a la aseguradora de la reclamación aparejada de los comprobantes o documentación necesaria según la propia póliza; y 3º, que la aseguradora no haya objetado formalmente y dentro del plazo del mes contado a partir de la fecha de entrega de esa reclamación completa, aspecto en el que debe tenerse en cuenta que el plazo empieza a correr desde la fecha en que se entregue la totalidad de la documentación requerida conforme la póliza, de forma que si al hacer la reclamación llegare a faltar algún comprobante de los exigidos para ese fin, no corre el plazo para la objeción¹.

Como se ve, cumplidos los presupuestos mencionados, se configura una presunción legal, en virtud de la cual la póliza y los documentos allegados para su reclamación, adquieren el carácter de "título ejecutivo complejo", cuyo cobro puede intentarse por el trámite ejecutivo, correspondiendo al asegurador, por la vía de las excepciones, desvirtuar la existencia, validez o efecto del mentado título.

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, en auto separado se calificará el presente asunto.

¹ Precisiones tomadas de la obra Teoría General del Seguro. Ossa G. J. Efrén. Editorial Temis. 1984.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

ÚNICO. REVOCAR el proveído calendado 4 de mayo de 2022 mediante el cual de niega el mandamiento de pago.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **086**

Fijado hoy **22 de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00324

Como quiera que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **IVÁN FELIPE ZULUAGA HUYABAN**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.512.100, oo**, por concepto del valor reclamado bajo la cobertura denominada "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual NB 2000028199.
- 2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral 1. Liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. Notificación a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020

RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **PEDRO RODRIGUEZ MARTÍN**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte

actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.086

Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf